

Trabajo Final de Graduación

*“La Garantía de
Irreductibilidad de los Haberes
Previsionales en la Provincia
de Córdoba”*

Universidad Empresarial Siglo Veintiuno
Carrera: Abogacía



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

Agustín Carena Menvielle

Córdoba, 2011

RESUMEN

El presente Trabajo Final de Graduación intentará especificar cuál es el alcance e interpretación que debe darse a la garantía de irreductibilidad de los haberes previsionales consagrada por el Artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Córdoba. A los fines de lograr ese objetivo se analizará la situación que surge a raíz del dictado de normas que tienen como consecuencia una reducción en los haberes previsionales de los jubilados y pensionados de la provincia de Córdoba siendo que estos se encuentran protegidos contra dichas medidas por la constitución provincial, y se describirán las distintas posturas a cerca de la cuestión planteada mediante el análisis de fallos emblemáticos que, utilizando diferentes criterios de interpretación constitucional, versan sobre la posibilidad de reducir las jubilaciones y pensiones en el marco del sistema provisional de la provincia de Córdoba.

ABSTRACT

This Final Graduation try to specify what the scope and interpretation to be given to ensuring irreducibility of pension assets as enshrined in Article 57 of the Constitution of the Province of Cordoba. For the purpose of achieving that goal will analyze the situation that arises from issuing regulations that result in a reduction in pension assets for retirees and pensioners in the province of Córdoba being that they are protected against the measures by the provincial constitution, and describe the different positions about the issue raised by the emblematic failure analysis, using different constitutional interpretation criteria, concern the possibility of reducing the pension under the interim system in the province of Córdoba.

A mis padres, Marta y Guillermo por apoyarme siempre
A Maru por tanta paciencia
A Francisco Gordillo por su gran colaboración

INDICE

<u>INTRODUCCION</u>	6
<u>CAPITULO I: NOCIONES PRELIMINARES - SEGURIDAD SOCIAL – PREVISION SOCIAL</u>	9
1.-LA SEGURIDAD SOCIAL.....	9
2.-LA PREVISION SOCIAL.....	10
3.- LA PREVISION SOCIAL EN LA CONSTITUCION NACIONAL...11	
<u>CAPITULO II: EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA</u>	16
1.-COMPETENCIA DE LA PROVINCIA PARA ESTABLECER SU PROPIO RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.....	16
2.-LA PREVISIÓN SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.....	17
<u>CAPITULO III: LA SITUACION QUE SURGE A RAÍZ DEL DICTADO DE NORMAS QUE TIENEN COMO CONSECUENCIA UNA REDUCCION EN LOS HABERES PREVISIONALES</u>	22
1.-DECRETO PROVINCIAL N° 1777/95.....	22
2.-RESOLUCIONES N° 210.111, N° 210.145 Y N° 247.204 DE LA CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA.....	23
3.-LEY PROVINCIAL DE “EMERGENCIA PREVISIONAL” N° 9504.....	25
4.- RECLAMOS DE LOS BENEFICIARIOS AFECTADOS.....	27
<u>CAPITULO IV: CRITERIOS DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL</u>	29
1.-INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....	29

2.-CLASES O (CRITERIOS) DE INTERPRETACIÓN.....	29
2.1.-INTERPRETACIÓN LITERAL.....	29
2.2.-INTERPRETACIÓN HISTÓRICA.....	30
2.3.-INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA.....	31
2.4.-INTERPRETACIÓN ESTÁTICA Y DINÁMICA.....	31
2.5.-INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA.....	32
3.-CONFLICTOS ENTRE DERECHOS.....	33
<u>CAPITULO V: LA IRREDUCTIBILIDAD DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES - DIFERENTES POSTURAS EN CUANTO A SU SENTIDO Y ALCANCE.....</u>	<u>36</u>
1.-POSICION SOSTENIDA POR LOS BENEFICIARIOS AFECTADOS.....	36
2.-POSICION SOSTENIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.....	47
3.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y LA GARANTIA DE IREDUCTIBILIDAD.....	58
<u>CONCLUSION.....</u>	<u>60</u>
<u>BIBLIOGRAFIA.....</u>	<u>67</u>

INTRODUCCION

Impera la sensación de que en los últimos tiempos hemos asistido, contemplado y participado, de un incipiente proceso de “nueva reivindicación” de los derechos de la seguridad social, a nivel nacional, a partir de integración actual de la Corte Suprema de Justicia a través de los ya celebres fallos “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES”, “Sánchez, Maria del Carmen c/ ANSES”, entre otros. Lamentablemente en la provincia de Córdoba, parece ocurrir todo lo contrario, es de público conocimiento los recortes y reducciones que han sufrido los jubilados y pensionados provinciales en sus haberes en forma sistemática en las ultimas dos décadas y la confirmación de estas medidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

La cuestión no es poco polémica y más aún, si tenemos en cuenta que los jubilados de nuestra provincia gozan de una mayor protección que sus pares nacionales, ya que la constitución provincial en su artículo 57 les asegura jubilaciones y pensiones “irreductibles”, por la cual pareciera más sorprendente el hecho de ir a contramano de lo que sucede a nivel nacional.

El estado provincial, a través de la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba, valiéndose voces apocalípticas que presagian la quiebra del sistema de jubilaciones, el peligro de la subsistencia de la caja, etc, ha realizado diferentes quitas, descuentos y reducciones a los haberes de los beneficiarios de jubilaciones y pensiones, quienes frente a estas situaciones han recurrido a la justicia a los fines de hacer valer sus derechos consagrados en la constitución provincial.

La respuesta de los tribunales no ha sido uniforme, hay magistrados que entienden que estas reducciones violan la garantía de irreductibilidad del artículo 57 de la constitución provincial y, por otro lado quienes entienden que éstas medidas son dictadas de acuerdo a la constitución provincial ya que la mencionada irreductibilidad no impide la disminución del monto de los haberes previsionales, sino que lo “irreductible” es la proporcionalidad que deben tener respecto a la remuneración del trabajador activo.

A lo largo de los 5 capítulos del presente trabajo se analizarán diversas cuestiones, que permitirán llegar al tema principal de análisis, que versa sobre el sentido y alcance que corresponde asignarle a la garantía de irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones consagrada en el artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

En los capítulos I y II se describirán aspectos generales de la seguridad social y la previsión social, y se describirá el régimen de jubilaciones y pensiones de la provincia de Córdoba.

En el tercer capítulo se analizarán distintas normas y resoluciones que han producido disminuciones en los montos de los haberes de jubilados y pensionados, así como la situación que surge a raíz de estas reducciones.

Previamente a entrar en el análisis de las diferentes posturas existentes en relación a la cuestión propuesta se realizará, en el cuarto capítulo, una breve exposición de los diferentes criterios de interpretación constitucional que se utilizan para definir el sentido y alcance de los derechos y garantías

constitucionales, los fines de lograr una mejor comprensión de las interpretaciones realizadas en torno a la garantía de irreductibilidad.

En capítulo V se describirán las diferentes posiciones existentes a cerca del sentido y alcance con que debe interpretarse la garantía de irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones. Atento al escaso material doctrinario disponible, y teniendo en cuenta que el derecho es en gran medida “lo que los jueces dicen que es“, las diferentes posturas surgirán del análisis de jurisprudencia relativa al tema en cuestión. A tal fin se han seleccionado fallos emblemáticos emanados de Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente y con el objeto de especificar el alcance e interpretación de la garantía de irreductibilidad de los haberes previsionales consagrada por el Artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, se realizará una breve conclusión sobre el tema propuesto.

En el presente trabajo no se pretende realizar un análisis económico o financiero a cerca de las posibilidades de la caja para cumplir con sus obligaciones para con sus beneficiarios, sino que se pretende determinar si estos tienen un derecho protegido por la constitución y que alcance tiene el mismo.

CAPITULO I: NOCIONES PRELIMINARES - SEGURIDAD SOCIAL - PREVISION SOCIAL

1.-LA SEGURIDAD SOCIAL

Frente a las consecuencias adversas provocadas por los riesgos o contingencias que puedan presentarse en el futuro, la comunidad ha diseñado diferentes mecanismos para proteger al hombre de los resultados que estas situaciones producen. Podemos decir siguiendo a Paya que la seguridad social se puede definir como “un conjunto de medios o instrumentos mediante los cuales la comunidad social organiza de un modo sistemático la atención y cobertura de los diversos acontecimientos que puedan afectar a cada uno de sus integrantes, especialmente los relativos a la enfermedad, el desempleo, la maternidad, la vejez y la muerte.”¹, también podemos citar la definición de Javier Hunicken, para quien la seguridad social es el “conjunto de medidas destinadas a proteger al hombre contra las necesidades derivadas de las contingencias sociales y otros requerimientos vitales, mediante beneficios, prestaciones y servicios que pueden ser de carácter previsional (contributivos) o asistencial (no contributivos)”².

Los medios contributivos de que se sirve la seguridad social para lograr sus fines, son aquellos que son soportados principalmente por quienes eventualmente, van a recibir sus beneficios, dentro de estos encontramos al régimen de previsión social, en el cual quedan comprendidos los

¹ PAYÁ, Fernando Horacio y MARTÍN YÁNEZ, María Teresa, *Régimen de Jubilaciones y Pensiones*, 2º ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, pág. 2

² HUNICKEN, Javier, *Manual de derecho de la seguridad social*, ed. Astrea, Bs. As. 1989, pág. 38

trabajadores que son quienes van a realizar los aportes, y que luego, serán ellos mismos o su grupo familiar quienes recibirán los beneficios o prestaciones del régimen previsional. Por el otro lado, los medios no contributivos son aquellos en los cuales, no es necesario que quienes reciben los beneficios hayan realizado aporte alguno, sino que son costeados por el Estado para quienes se encuentren en estado de necesidad.³

2.-LA PREVISION SOCIAL

Tal como se desarrollo en el punto anterior, la previsión social es uno de los medios contributivos mas importantes del que se vale la seguridad social para lograr sus fines, sobre todo los relacionados al trabajador y su grupo familiar destinado a cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte; y tiene por objeto mantener su nivel de vida económico, social, cultural e integral, esto se realiza mediante dos sistemas diferentes; los seguros sociales y los sistemas jubilatorios.

Los seguros sociales “tienen en cuenta las necesidades graves de los trabajadores, quienes solo pueden reclamar las prestaciones si se encuentran en un verdadero estado de necesidad y ante el acaecimiento de la contingencia”.⁴

Los sistemas jubilatorios, “permiten acordar las prestaciones con independencia de situaciones de necesidad, en tanto se trataría del pago de

³ Cfr. PAYÁ, Fernando Horacio y MARTÍN YÁNEZ, María Teresa, *Régimen de Jubilaciones y Pensiones*, 2º ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, pág. 4

⁴ PAYÁ, Fernando Horacio y MARTÍN YÁNEZ, María Teresa, Op. Cit. pág. 5

un salario diferido”⁵, estas prestaciones van a ser otorgadas cuando se cumplan una serie de requisitos (como un mínimo de edad, de años de servicios, años de aportes), pero no es necesario que exista un real estado de necesidad o que se haya disminuido la aptitud para el trabajo del beneficiario de la jubilación. De esta manera, se reconoce al jubilado de gozar de un descanso diferido, manteniendo en cierta medida el nivel de vida que tenía cuando se encontraba en actividad, por eso se puede decir que los sistemas jubilatorios procuran prolongar la percepción del salario una vez que ha cesado la actividad del trabajador.-

3.- LA PREVISION SOCIAL EN LA CONSTITUCION NACIONAL

La constitución nacional, en cuanto a los derechos y garantías que consagra, establece un estándar mínimo que las provincias deben respetar aun cuando dictan sus propias constituciones en el ejercicio del poder constituyente provincial; a raíz de esto hay que tener en consideración para el desarrollo del presente trabajo, las disposiciones en materia de seguridad social contenidas en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en los que se encuentran las siguientes disposiciones:

3.1.- Constitución Nacional

-El art. 14 bis en su tercer párrafo declara que *“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio,*

⁵ PAYÁ, Fernando Horacio y MARTÍN YÁNEZ, María Teresa, Op. Cit. pág. 5

que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

-El art. 75 inc. 19 establece un mandato imperativo al legislador consistente en *“Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social...”* y el **inc. 23** *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”*

3.2.-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 - Resolución XXX)

- El artículo 16 *“Derecho a la seguridad social”* prevé que *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

3.3.-Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III)

del 10 de diciembre de 1948)

-El artículo 22 proclama que *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.

-El artículo 25 inc. 1 proclama que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*

3.4.-Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscripta en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

-En el Capítulo 3 “Derechos económicos, sociales y culturales”, Artículo 26 “Desarrollo progresivo” dispone que *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura,*

contenidas en la Carta de la Organización de los Estados americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

3.5.-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
(adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966)

-El artículo 2 dispone que *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*

-El artículo 4 establece que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.*

-El artículo 9 declara que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social...”*.

3.6.-Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
“Protocolo de San Salvador”

-El artículo 9 expresa: *“(1) Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”*

CAPITULO II: EL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

1.-COMPETENCIA DE LA PROVINCIA PARA ESTABLECER SU PROPIO RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Cabe mencionar, en primer termino que en el articulo 14 bis de la Constitución Nacional, al referirse a la seguridad social y a las jubilaciones y pensiones, establece que éstas “...*estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica...*”, de donde se desprende que está dentro la competencia de las provincias tener su propio régimen de jubilaciones y pensiones, para las actividades que la provincia tenga la potestad de regular, como ser el empleo público a nivel provincial; al respecto señala Sagüés que “En la Convención Constituyente de 1957 quedó definido que las provincias estaban autorizadas para establecer el seguro social y cajas de jubilaciones, en su esfera local, aunque el Congreso pudiese dictar un código del trabajo y de la seguridad social, en los aspectos sustantivos o de fondo del ámbito laboral”.⁶

Además, con la reforma constitucional de 1994 se agrega, en la segunda parte del articulo 125 que: “*Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales...*” ratificando de esta manera la competencia de las provincias de tener un régimen de jubilaciones y pensiones propio para el empleo publico y los profesionales.

⁶ SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Manual de derecho constitucional*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pag. 830

Como consecuencia del sistema federal de gobierno establecido en la Constitución Nacional, y lo establecido en el artículo 14 bis y el artículo 125 de la misma, la Provincia de Córdoba posee un régimen previsional propio para el personal del estado provincial y de los municipios como también docentes y empleados de las empresas del estado.

2.-LA PREVISIÓN SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Si bien las constituciones provinciales deben respetar los estándares mínimos establecidos en la constitución nacional, ello no implica que no puedan reconocer nuevos derechos y garantías, o ampliar la tutela de los que ya están reconocidos por la constitución nacional, en este sentido se pueden encontrar en el articulado de la Constitución de la Provincia de Córdoba disposiciones que tutelan los derechos de los ancianos y referidas a la seguridad social.

En el Título Primero, sección Segunda, capítulo Segundo - Derechos Sociales de la constitución de la provincia, encontramos el **artículo 28** referido a los derechos de la ancianidad, que textualmente dice: *“El Estado provincial, la familia y la sociedad procuran la protección de los ancianos y su integración social y cultural, tendiendo a que desarrollen tareas de creación libre, de realización personal y de servicio a la sociedad”*.

En relación a la seguridad social encontramos el **artículo 55**, bajo el título *“Seguridad social”* dispone que *“El Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un*

régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones. Los organismos de la seguridad social tienen autonomía y son administrados por los interesados con la participación del Estado y en coordinación con el Gobierno Federal”. De esta manera queda garantizado dentro del ámbito de competencia de la provincia un régimen de seguridad social que proteja a las personas, se establecen los principios en que deberá basarse el sistema (solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones).

Específicamente sobre el régimen previsional expresa la constitución provincial en su **artículo 57** que ***“El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad.***

El régimen previsional debe ser uniforme y equitativo y debe procurar la coordinación con otros sistemas previsionales.

La ley establece un régimen general previsional que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales, conforme lo establece el artículo 104, inciso 19, de esta Constitución.

Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas”.

El artículo 57 de la Constitución Provincial consagra expresamente la

garantía de irreductibilidad de los haberes previsionales, al igual que su movilidad y proporcionalidad, y que los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados solo para atender sus prestaciones específicas.

Todo en consonancia con los principios fijados en el artículo 55 del mismo texto que pone en cabeza del Estado Provincial establecer y garantizar el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones; determinando a su vez que los organismos de la seguridad social tienen autonomía y son administrados por los interesados con la participación del Estado y en coordinación con el Estado Federal.

En el artículo 104 inc. 19 dispone que corresponde a la legislatura provincial dictar una ley general de jubilaciones, pensiones y retiros, en base a un descuento obligatorio sobre los haberes para todos los cargos.

De acuerdo a lo establecido en la constitución provincial se dicta en el año 1991 la ley 8024 actualmente en vigencia (según el texto ordenado por decreto 40/09) que establece el Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, se adopta un sistema de reparto que puede definirse como aquel en el que “las cotizaciones de una masa de asegurados son empleadas para pagar las pensiones de los pensionistas; se basa en la solidaridad intergeneracional, mediante la cual aquellos que trabajan pagan las prestaciones de los que ya no pueden hacerlo, y a su vez las prestaciones de los que trabajan cuando pasen a la

jubilación les será abonada por los trabajadores que sigan en actividad, y así sucesivamente.”⁷

En la ley 8024 se fija el ámbito de aplicación del régimen, es decir, quienes quedan comprendidas dentro del sistema previsional de la provincia, como también se establece la obligatoriedad del mismo para dichos trabajadores, además se determinan las fuentes de financiamiento del sistema, que va a ser un sistema de reparto con aportes de los trabajadores y del propio estado. Asimismo la ley contiene el detalle de las distintas prestaciones que va a otorgar el régimen previsional como también los requisitos que deben reunir los afiliados para acceder a cada una de ellas, la extinción de las prestaciones, los casos en que se pueden acceder a más de una de ellas o su imposibilidad por ser incompatibles, también se detallan las obligaciones del empleador como de los afiliados y beneficiarios del régimen previsional.

Puntualmente, en lo que hace referencia al tema desarrollado en el presente trabajo, la Ley 8024 en su capítulo V se refiere al haber de las prestaciones, y en su actual artículo 46 (artículo 50 de la anterior versión) dispone que el haber de la jubilación será igual al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas cuarenta y ocho (48) remuneraciones mensuales sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja, y que serán actualizadas según índice de movilidad sectorial previsto por el primer párrafo del artículo 51 de la ley (anteriormente artículo 59), el cual establece que los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con

⁷ SARSOSA, Jose A., *Manual Practico de Jubilaciones y Pensiones*, Ediciones Jurídicas, Bs. As., 1994, pag. 17

las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.

El organismo que tiene a su cargo la gestión y administración del régimen de jubilaciones y pensiones de la provincia es la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, que es una entidad descentralizada y autárquica, con personalidad jurídica e individualidad financiera, y fue creada por la ley provincial N° 5317, la cual establece su organización, autoridades y atribuciones. En consecuencia, la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, es quien, a través de su directorio o de su presidente va a liquidar y a determinar el monto de los haberes previsionales de sus beneficiarios.

CAPITULO III: LA SITUACION QUE SURGE A RAÍZ DEL DICTADO DE NORMAS QUE TIENEN COMO CONSECUENCIA UNA REDUCCION EN LOS HABERES PREVISIONALES.

Con el objetivo de equilibrar el “déficit estructural de la Caja de Jubilaciones” o de evitar la “quiebra” del sistema previsional provincial se han dictado, en la Provincia de Córdoba diversas normas emanadas de diferentes esferas del gobierno (decretos dictados por el Poder Ejecutivo, resoluciones dictadas por una entidad descentralizada como la Caja de Jubilaciones y leyes sancionadas por la Legislatura Provincial), cuya aplicación ha producido una disminución en el monto del haber que perciben los jubilados y pensionados provinciales, entendiendo que esta reducción de los haberes no es contraria a los principios constitucionales que rigen la materia (artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Córdoba).

En este sentido se dictaron las siguientes disposiciones:

1.-DECRETO PROVINCIAL N° 1777/95

En primer término se puede mencionar el Decreto provincial 1777/95, que entro en vigencia el 9 de enero de 1996, bajo la pretensión reglamentar el artículo 50 de la Ley 8024 (actual artículo 46 según el texto ordenado por el decreto 40/09) -que disponía que el haber de la jubilación debía ser igual al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración mensual del cargo que desempeñaba el afiliado a la fecha de cesar en el servicio- ya que la anterior reglamentación de la Ley 8024 (Decreto 382/92) nada había agregado sobre la manera de calcular la prestación que debía

percibir el jubilado o pensionado, dispuso que el cómputo debía efectuarse de manera que *"el 82% móvil de la remuneración mensual del cargo que desempeña el agente al momento de cesar en el servicio será igual al cargo asignado en el presupuesto, deducido el aporte personal que en cada caso corresponda"*.

Es decir que el monto de la prestación se pasó a calcular sobre el sueldo líquido del activo y no sobre el bruto como ocurría con anterioridad, produciéndose de esta manera una reducción en los haberes de los jubilados y pensionados de un 15% aproximadamente (dependiendo del porcentaje de aporte que tuviera que realizar el activo).

El Decreto 1777/95 fue derogado por el Poder Ejecutivo Provincial en el año 2007 mediante el Decreto 1140/07, luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarara la inconstitucionalidad del mismo (Sentencia del 11.07.2007 en la causa "IGLESIAS, MARTIN ANTONIO Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA", conforme se desarrollará en el Capítulo V.3). No obstante, durante los más de 10 años que estuvo en vigencia el mencionado decreto, redujo los haberes de los jubilados provinciales mediante la modificación de la base para calcularlos.

2.-RESOLUCIONES N° 210.111, N° 210.145 Y N° 247.204 DE LA CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA

Por otro lado, encontramos resoluciones dictadas por la Caja de

Jubilaciones, que van a provocar la reducción de los haberes previsionales, las cuales se analizarán a continuación.

-La **Resolución Número 210.111** de fecha 23 de octubre de 2001 mediante la cual se traslada la disminución del 30% respecto de la asignación básica de los Legisladores Provinciales y de un 15% en las remuneraciones de los Funcionarios del mencionado poder establecida por la Ley Provincial 8866 a los jubilados y pensionados del aludido sector.

-La **Resolución Número 210.145** de fecha 24 de octubre de 2001, que dispone aplicar las reducciones de las remuneraciones de un 30% para las autoridades superiores y funcionarios del Poder Ejecutivo dispuestas por los Decretos Provinciales Número 1072/99 y 1891/99, a los jubilados y pensionados de dicho sector.

-La **Resolución Número 247.204** de fecha 12 de abril de 2005, mediante la cual se dispuso trasladar la disminución salarial para los empleados y funcionarios de la Municipalidad de Córdoba establecida por la Ordenanza Municipal numero 10.811/04 al sector pasivo municipal, lo que implicó una reducción para el sector pasivo de casi el 40% de sus haberes previsionales.

En los tres casos precedentes, el procedimiento aplicado por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba para calcular el monto del haber previsional es el siguiente:

+Una determinada norma dispone la reducción de los haberes de los empleados, funcionarios o personal en actividad.

+La Caja debe trasladar proporcionalmente, por el principio de

movilidad, esa reducción al sector pasivo en virtud del artículo 51 de la ley 8024 ya citado.

+En consecuencia el Director, Administrador - Director de la Caja, mediante Resolución opera dicho traslado.

Ello deviene asimismo del carácter “sustitutivo” del haber del activo que tienen los haberes previsionales: Se privilegia el principio de proporcionalidad que debe existir entre el haber jubilatorio y el haber en actividad.

Es decir no hay límite ascendente o descendente, sino simplemente proporcionalidad permanente con las remuneraciones percibidas por los agentes en actividad en igual cargo y condición que los que fueron ejercidos por los hoy pasivos.

3.-LEY PROVINCIAL DE “EMERGENCIA PREVISIONAL” N° 9504

Por último, la Ley N° 9.504 declaró la emergencia económica, financiera y administrativa de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba por dos años desde el mes de agosto del año 2008.

Como medida para hacer frente a esta “emergencia previsional”, la Ley N° 9.504 dispuso para los beneficiarios cuyos haberes superasen la suma de \$ 5.000 (luego se elevó a \$ 6.000) en los artículos 6 y subsiguientes del Título II de la Ley N° 9.504, la reducción o retención efectiva de porcentajes del orden del 22%, 25%, y 27% de dichos haberes (art. 7 Ley 9504), y que por

tales montos descontados se les entregarían a los mismos "Títulos de Cancelación Previsional" (art. 6 Ley 9504) con vencimiento a ocho (8) años, que devengarán un interés compensatorio equivalente al que liquide el Banco de la Provincia de Córdoba para Cajas de Ahorro (art. 9), es decir del 0,44% anual, lo cual se traduce en una clara disminución en los haberes de estos jubilados y pensionados de la provincia.

Luego con fecha 21.12.2009, como consecuencia del fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia con fecha 15.12.2009 en autos "BOSSIO, EMMA ESTHER C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN - RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD" en el cual se delimitó un "núcleo esencial" del derecho previsional en el ámbito provincial - conforme se analizará en el capítulo V.2-, y con el fin de ajustar los procedimientos administrativos y de policía de emergencia a la legalidad fijada por el máximo Tribunal de la Provincia en lo que respecta a la proporción de los montos de los haberes previsionales que han de ser cancelados con Títulos de Cancelación, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto N° 1830/09 que reglamenta la Ley N° 9.504 en el cual se establece que en el caso de los haberes superiores a \$6.000 lo que exceda del 82% del sueldo líquido del trabajador activo se abonará con Títulos de Cancelación Previsional, es decir que sólo se abonará en efectivo el 67,24% del haber asignado al cargo. Este Decreto N° 1830/09 fue posteriormente ratificado y aprobado por la Legislatura de la Provincia de Córdoba mediante la Ley N° 9.722 con fecha 23.12.2009. Se advierte en este caso que se retoma el criterio utilizado por el Decreto 1777/95 para efectuar la liquidación de los haberes previsionales, en este

caso solo para los beneficiarios que perciben haberes superiores a la suma de \$ 6.000.

Cabe mencionar también, que con fecha 07.07.2010 el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 1015, mediante el cual dispuso (art. 1°) prorrogar hasta el 31.07.2012 la emergencia económica, financiera y administrativa de la Caja de Jubilaciones declarada por Ley N° 9.504, con los alcances y efectos establecidos en la citada ley, su modificatoria Ley N° 9.722, y las demás normas complementarias y reglamentarias dictadas a su respecto, exceptuando (art. 2°) del cobro con Títulos de Cancelación Previsional creados por Ley N° 9.504 a los beneficiarios cuyos haberes devengados en el mes de agosto de 2010 resulten inferiores a la suma \$ 9.050.

En resumen, por los efectos de la normativa de “emergencia previsional” los jubilados cuyos haberes superaban los \$ 5.000 sufrieron un recorte del orden del 22%, 25%, y 27% desde el mes de agosto de 2008 hasta el mes de diciembre del año 2009; luego los jubilados cuyos haberes superaban los \$ 6.000 siguieron soportando el recorte, en este caso en el orden de un 18% aproximadamente, hasta el mes de julio del año 2010 inclusive; finalmente a los jubilados que perciben haberes superiores a \$ 9.050 se les seguirá aplicando el recorte hasta el mes de julio del año 2012 inclusive en el mismo porcentaje (alrededor de un 18%).

4.- RECLAMOS DE LOS BENEFICIARIOS AFECTADOS

A raíz de las distintas situaciones anteriormente descriptas, los

beneficiarios afectados han intentado, a través de acciones contencioso administrativas o acciones de amparo, defender los derechos y garantías constitucionales que, a su entender, fueron afectados; sosteniendo que se produce en estos casos una violación a la garantía de irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones.

Los beneficiarios afectados no siempre han obtenido respuestas favorables, ya que existen diferentes posturas sobre la cuestión de irreductibilidad de haberes previsionales en cuanto a la posibilidad o imposibilidad de disminuir dichos haberes dentro del marco constitucional.

Queda planteado, entonces, el interrogante a cerca de cuál es el sentido y alcance que corresponde asignarle a la garantía de irreductibilidad consagrada en la Constitución de la Provincia de Córdoba.

CAPITULO IV: CRITERIOS DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Previo a desarrollar las diferentes posiciones sostenidas en torno al alcance e interpretación que debe darse a la garantía de irreductibilidad de las jubilaciones establecida en el artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, es de utilidad mencionar los distintos criterios que se utilizan para la interpretación constitucional.

1.-INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Cuando se interpreta la constitución, se busca explicar o declarar el sentido de una palabra o un texto en el cual se ha expresado una norma constitucional., como dice Bidart Campos “La interpretación busca desentrañar el sentido de la descripción efectuada por el autor de la norma”.⁸

2.-CLASES O (CRITERIOS) DE INTERPRETACIÓN

Existen distintos criterios o métodos que se utilizan para interpretar la norma constitucional, entre los cuales se encuentran:

2.1.-Interpretación literal

La interpretación literal es la que tiene en cuenta el uso común y regular de las expresiones empleadas en el texto legal, busca determinar el significado de las palabras contenidas en el texto de la norma,

⁸ BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo I, Ediar, bs. as. 2006, pag. 313

independientemente de que coincidan o no con la intención del autor de la norma, como dice Bidart Campos, “se denomina interpretación literal la que, valiéndose del método gramatical, procura conocer el sentido lingüístico de las palabras que emplea la norma”.⁹

2.2.-Interpretación histórica

Se puede decir que la interpretación histórica es la que tiene en cuenta la voluntad del autor de la norma, para llegar a determinar cual es la intención del constituyente, además de tener en cuenta el texto de la norma, es necesario también consultar otros elementos como por ejemplo los diarios de sesiones de la convención constituyente, los debates, etc.

Nos enseña Sagüés que en principio, la Corte Suprema se inclino por la interpretación literal, diciendo que no era lícito apartarse del texto de una norma invocando palabras o conceptos vertidos en el Congreso con motivo de la discusión de una ley. Sin embargo, la Corte cambia más tarde el criterio, puntualizando que el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, o a su intención que constituye el espíritu de la ley.¹⁰

Se puede decir que si el texto de la norma es claro y preciso resulta innecesario recurrir a la interpretación histórica, ya que el alcance y sentido de la norma surgen en forma inequívoca de su lectura, en el caso contrario, cuando el texto permita dos o mas interpretaciones, habrá que recurrir a la

⁹ BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo I, Ediar, bs. as. 2006, pag. 313

¹⁰ SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Manual de derecho constitucional*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pag. 37

interpretación histórica a los fines de determinar cuál fue la intención del constituyente.

2.3.-Interpretación teleológica

La interpretación teleológica o finalista es la que tiene en cuenta el fin u objetivo de la norma, en materia constitucional habrá que tener en cuenta los principios, valores, creencias e ideología que inspiraron al constituyente, y que se reflejaría en la consolidación del Estado social y democrático de Derecho, como también a la defensa de los derechos fundamentales.

2.4.-Interpretación estática y dinámica

De acuerdo a que se permita o no la adecuación de la voluntad histórica del autor al momento de sancionarse la constitución, con la realidad del momento en el cual se realiza la tarea interpretativa, estaremos frente a la interpretación estática o dinámica.

Con respecto la interpretación estática y dinámica y en relación a que criterio es conveniente utilizar Sagüés nos dice que “Puede llamarse estática a aquella exégesis de la constitución que, al extremar la interpretación histórica, actúa “mirando hacia atrás”, entiende las lagunas o silencios constitucionales como prohibiciones, y se resiste a incorporar como derecho válido aquellas normas de derecho constitucional consuetudinario elaboradas desde la realidad constitucional. Este tipo de interpretación esta condenado por la Corte Suprema, que propicia, en cambio, una exégesis

dinámica o evolutiva de nuestra constitución, apta para regir situaciones distintas a las de la época de su sanción.”¹¹

2.5.-Interpretación sistemática

La interpretación sistemática es la que tiene en cuenta a la Constitución como un todo orgánico, de manera que no se puede interpretar una cláusula o artículo de forma aislada, sino que debe vincularse con los demás. Bidart Campos nos enseña que “la constitución es un conjunto o complejo normativo que forma una unidad sistemática de varias normas, y que a la hora de interpretarla estamos obligados a interrelacionar, y coordinar unas normas con otras de forma tal que haya congruencia y compatibilidad entre ellas.”¹² Es criterio de la Corte Suprema argentina que la interpretación de la Constitución debe ser sistemática, orgánica, porque ésta es un todo orgánico y sus disposiciones deben ser aplicadas concertadamente.

Las pautas fundamentales a seguir para una interpretación sistemática son según Sagüés, las siguientes:

-La constitución es un todo orgánico, y sus normas deben aplicarse concertadamente.

-No hay “cláusulas solitarias en la constitución. Ninguna puede interpretarse aisladamente.

¹¹ SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Manual de derecho constitucional*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pag. 38

¹² BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo I, Ediar, bs. as. 2006, pag. 319

-Las reglas de la constitución deben interpretarse coordinada y armonizadamente entre sí, evitándose la mutua destrucción de ellas; el resultado de la hermenéutica debe conducir hacia algo constructivo.

-La interpretación de la constitución tiene que cuidar el equilibrio en su conjunto. Ningún precepto puede ser magnificado ni minimizado.

-La constitución guarda una lógica interna. Ninguna constitución o cláusula puede ser rechazada como superflua o carente de sentido, sino que a cada una debe dársele su debida fuerza y sentido adecuado.¹³

3.-CONFLICTOS ENTRE DERECHOS

¿Cómo deben interpretarse los derechos consagrados en la Constitución en un caso de conflicto (o aparente conflicto) entre ellos?

Una parte de la doctrina (Bidart Campos, Ekmdejian, Sagüés), entiende que no todos los derechos contenidos en la constitución tiene la misma jerarquía, sino que algunos son más valiosos que otros, y que por lo tanto en el caso de confrontarse será necesario hacer una valoración de éstos para determinar cual derecho habrá de prevalecer. Enseña Sagüés que esta valoración “sustancialmente dependerá de la ideología que maneje el interprete - operador de nuestra Constitución nacional.”, y explica que “si se sintoniza esa tarea en clave liberal, se privilegiaran los derechos de la libertad (art. 14, Const. Nacional). Una opción socialista, en cambio,

¹³ SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, pag. 150

preferiría el derecho a la igualdad (art. 16).”¹⁴

Como consecuencia de esto existen diferentes maneras de determinar cual será el derecho que ha de prevalecer frente a un caso de conflicto entre ellos, estos métodos son, la jerarquización de derechos y el test de balanceo (o balancing test).

El método de jerarquización de derechos, “consiste en establecer jerarquías o categorías previas y rígidas entre estos derechos, de modo tal que en caso de conflicto prime el jerárquicamente superior.”¹⁵

El método del test de balanceo entre derechos, “consistente en ponderar derechos teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para poder determinar cuál "pesa" más en el supuesto. De esta manera se inclina el intérprete por uno u otro derecho, o se determina si es constitucionalmente aceptable la limitación a un derecho en aras de intereses generales. Utilizar el test de balanceo implica admitir que no hay derechos absolutos en sí y que entre los derechos no hay prioridades absolutas, por lo cual determina en el caso cuál de ellos debe ser apoyado y cuál postergado”¹⁶

Por otro lado, hay quienes sostienen que todos los derechos consagrados constitucionalmente tienen la misma jerarquía, por lo tanto una correcta interpretación debe intentar armonizarlos de modo tal que todos que ningún

¹⁴ SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Manual de derecho constitucional*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pag. 637

¹⁵ TOLLER, Fernando, Hacia el ocaso del darwinismo jurídico, pag. 4, www.salvador.edu.ar/juri/apuntes/Uncal.../Toller.pdf (obtenido de Internet el 01/05/2011)

¹⁶ Cfr. TOLLER, Fernando, Hacia el ocaso del darwinismo jurídico, pag. 4 y 5, www.salvador.edu.ar/juri/apuntes/Uncal.../Toller.pdf (obtenido de Internet el 01/05/2011)

derecho sea excluido por otro. Sostiene Toller “que en caso de aparente conflicto los jueces deben decidir cómo armonizar y compatibilizar correcta y concretamente los dos derechos en pugna, cuidando que ninguno sea aniquilado por el otro y buscando en cada entuerto la mejor solución posible, ya que no pueden decidir cuál derecho priorizar y cuál sacrificar.”¹⁷

Explica Sagüés que este es el criterio de la Corte Suprema (aunque en muchos casos también se ha utilizado los métodos de jerarquización y balanceo), “es que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la constitución tienen igual jerarquía, y que la interpretación debe armonizarlos, por lo tanto un derecho constitucional no debe extinguir a otro, sino que media entre ellos una coexistencia que permite a cada uno ser realizado sin lesionar el ejercicio de los otros derechos.”¹⁸

¹⁷ TOLLER, Fernando, Hacia el ocaso del darwinismo jurídico, pag. 10, www.salvador.edu.ar/juri/apuntes/Uncal.../Toller.pdf (obtenido de Internet el 01/05/2011)

¹⁸ Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Manual de derecho constitucional*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pag. 636

CAPITULO V: LA IRREDUCTIBILIDAD DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES - DIFERENTES POSTURAS EN CUANTO A SU SENTIDO Y ALCANCE

Encontramos dos posturas en relación al sentido y alcance que se le debe dar a la garantía de irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones dispuesta en el artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Por un lado se encuentran quienes sostienen la posibilidad de reducir el monto del haber previsional sin violar dicha garantía, entendiendo que lo irreductible es la proporción que debe existir entre el haber que percibe el jubilado o pensionado y el haber que percibe el afiliado en actividad.

Por el otro lado encontramos a quienes sostienen que el monto del haber previsional no puede ser disminuido en ningún caso ya que esta garantizada constitucionalmente su irreductibilidad.

La jurisprudencia a cerca del tema no es ajena a esta discusión, sumado esto al escaso material doctrinario referido a la cuestión, será a partir del análisis de la doctrina fijada por los jueces en distintos fallos, que se podrán extraer los argumentos referidos a una u otra postura.

1.-POSICION SOSTENIDA POR LOS BENEFICIARIOS AFECTADOS

Como consecuencia de los recortes o reducciones sufridas en el haber previsional, muchos de los beneficiarios afectados, con el fin de hacer

valer sus derechos y garantías consagrados en la constitución de la Provincia de Córdoba, han intentado acciones contencioso administrativas o acciones de amparo, en las cuales se expresan diferentes argumentos que sostienen que el haber jubilatorio no puede ser en modo alguno reducido en virtud de la GARANTIA DE IRREDUCTIBILIDAD DE HABERES PREVISIONALES expresamente establecida en el Artículo 57 Const. Provincial, esta es la postura sostenida por el Dr. Guillermo Barrera Buteler, integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 3° Nominación de la Provincia de Córdoba, quien en su voto de la Sentencia N° 53 dictada con fecha 01.07.2004 en autos "BENDAYAN, Jacobo León y otros c/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA -AMPARO-" (fallo dictado en acción de amparo iniciada por ex legisladores, que vieron reducidos sus haberes previsionales en más del 30% también con motivo de la aplicación de la Resolución de la Caja de Jubilaciones Nro. 210.111/01), explica con gran claridad conceptual la inteligencia con que cabe interpretar la garantía de irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones.

La doctrina fijada en el mencionado fallo puede explicarse de la siguiente manera:

La Constitución de Córdoba difiere de la Constitución Nacional en cuanto a las garantías que consagra en torno a las jubilaciones y pensiones, ya que el constituyente provincial ha establecido en el artículo 57, tres principios o garantías que tutelan el haber jubilatorio, esto es que sea móvil, irreductible y proporcional a la remuneración del trabajador en actividad, por lo que es evidente el fin perseguido de aumentar el ámbito tuitivo, la

protección, del sector más débil y desprotegido de la sociedad como es el de los ancianos, jubilados y pensionados, es decir que amplía lo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 14 bis. donde establece solamente el principio de movilidad de las prestaciones.

En consecuencia las expresiones “irreductibles” y “proporcionales” deben entenderse como garantías complementarias y ampliatorias de lo establecido en la Ley Fundamental de la Nación y por lo tanto que la movilidad del haber solo puede referirse al aumento de este pero de ninguna manera a las reducciones del haber en virtud del principio de “irreductibilidad” expresamente consagrado en la constitución provincial; aquí encontramos la nota distintiva que plasma las bases constitucionales del sistema previsional de nuestra provincia que ampara tanto la condición jurídica del jubilado como el contenido económico del haber jubilatorio.

En resumen, “El artículo 14 bis de la Constitución Nacional reconoce el derecho a jubilaciones móviles, mientras que el artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Córdoba habla de jubilaciones móviles e irreductibles, lo que agrega un plus de protección a la jubilación provincial de Córdoba porque, mientras la jubilación nacional debe mantener su movilidad y la relación con los ingresos de los activos y puede ajustarse en mas o en menos, la jubilación provincial exige por mandato constitucional el ajuste en mas, en virtud de la movilidad, pero no admite el ajuste en menos, por la irreductibilidad.”¹⁹

¹⁹ Cámara Civ. Y Com., 3º Nom., "Bendayan c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y retiros de Córdoba", 01-07-2004

Con respecto a la interpretación del término “irreductible”, tal como se expresa en la Constitución de Córdoba, podemos decir siguiendo las ideas expresadas por el Dr. Barrera Buteler en el mencionado fallo “Bendayan” que, en primer término y haciendo foco en el sentido literal de la palabra, “lo irreductible es aquello que no puede ser aminorado o disminuido”, o para ser más específicos, si se recurre al diccionario de la Real Academia Española encontramos que “la expresión “irreductible” tiene una única acepción en la lengua española: “que no se puede reducir” (Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, Tomo 2, pag. 1190, 21ª edición, Madrid 1992)” y respecto a “reducir”, se lo significa como: “disminuir o aminorar, estrechar o ceñir..” (id. pág. 1749).²⁰ La interpretación literal, como se sabe, atiende primero y predominantemente al texto de la norma (constitucional o infraconstitucional) que está considerando. Tiene en favor un argumento de sentido común, esto es, que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o corregir los conceptos. Así lo dijo la Corte en el caso “Piccardo c/ Caja de Jubilaciones de la Marina Mercante” (CSJN, Fallos, 200:176. En tal sentido, que la interpretación comienza con el análisis de la letra de la norma).²¹

²⁰ Cámara Civ. Y Com., 3º Nom., “Bendayan c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y retiros de Córdoba”, 01-07-2004

²¹ SAGUES, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario*, Tomo 2. Ed.

Siguiendo este orden de ideas se puede agregar que “El concepto de *norma en vigor*, para Quiroga Lavié - siguiendo lineamientos de Max Weber - no implica sólo el texto formal de la norma en cuestión, **sino también el contenido proveído a esa norma por el sentido común de una sociedad.** A la Corte le corresponde juzgar tanto si los jueces han actuado conforme con el derecho escrito, como si **"no han decidido en forma ajena al sentido común social o sin adecuación de sentido"**.²²

Avanzando más aún debemos detenernos a su vez en la **interpretación "histórica" y "teleológica"** de la garantía constitucional.-

El constituyente provincial del año 1987, introdujo la garantía de irreductibilidad en el texto constitucional en el contexto de la incorporación de los principios del estado social de derecho, proceso que se dio en todas las reformas constitucionales provinciales de la época. Es decir se introdujo deliberadamente una nota distintiva que aumenta el ámbito de protección constitucional, en relación al artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Esto se ve reflejado en el Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de 1987, en la oportunidad de debatirse a cerca del artículo 57 de la Constitución Provincial, el Convencional Torres expuso que “El proyecto elevado nos habla de jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad. Nunca mas que hoy esta propuesta presente una vigencia y una actualidad sorprendentes. Nuestros jubilados, luego de haber entregado todo su caudal

Astrea. Bs. As. 1992, pág. 103

²² SAGÜÉS, Néstor Pedro - Op. Cit., Pág. 201

humano y productivo en la sociedad, cuando ha obtenido el justo derecho de comenzar a recibir una cuota de lo aportado en dinero y en esfuerzo durante toda su vida, se ven humillados al recibir haberes que mas parecen limosnas. Ellos sienten una gran pena y se consideran sojuzgados y abandonados, cuando el único mal que pueden presentar es haber llegado a una posición que por edad o incapacidad ya no puede entregar a la sociedad lo que ella les requiere.

No es el caso de nuestros jubilados provinciales, que aun conservan cierta dignidad en sus ingresos. Pero no por ello el presente texto constitucional puede quedar exento de la inclusión de los principios que estamos comentando, sobre la movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad de los haberes de los jubilados”.²³

A su turno el Convencional Terzi sostuvo “el artículo 57 contempla la situación del individuo cuando llega a la tercera edad, es decir, cuando culmina su vida activa y pasa a ser pasivo y establece las características que debe reunir la remuneración que debe percibir. Es decir, se incorporan por este artículo con rango constitucional los principios y postulados que deben contemplar las leyes que se dicten en la materia, para asegurar a quien ha culminado su etapa productiva una vida digna, que es un derecho adquirido y que se funda en la responsabilidad y solidaridad social que el Estado tiene la obligación de garantizar. Se fundan en principios de equidad y justicia y en razón de ello dispone que las leyes que regulen las jubilaciones y pensiones deberán garantizar que estas sean móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad en la misma tarea. Ello corresponde así, porque esta prestación es sustitutiva del ingreso

²³ Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba de 1987 - Tomo II p.1949

activo y, por tanto, el beneficio jubilatorio ha de garantizar al titular un ingreso de pasividad equivalente al que percibiría se encontrara en actividad.”²⁴

Asimismo debe notarse que los constituyentes entendieron esta nueva disposición como una extensión de la garantía del derecho de propiedad (art.17 C.N.).²⁵

En este sentido cabe mencionar que la significación de los términos ha de ser la establecida en el derecho común y "*...en el tiempo en que fueron adoptadas la Constitución y sus enmiendas, porque como lo señala Cooley "...no es probable que se haya buscado alguna significación oscura u abstrusa de las palabras empleadas, sino más bien que se las haya aceptado en el sentido más obvio al entendimiento común de la colectividad en que han de regir...*"²⁶ .

Por lo tanto se puede decir que según quienes sostienen esta postura, la intención del constituyente provincial de 1987 no fue otra que la de dar mayor protección a este sector de la sociedad conformado por los jubilados y pensionados, el cual es evidentemente uno de los mas débiles y desprotegidos, protegiendo con dicha cláusula el VALOR del haber previsional, que siempre se ve afectado por los procesos inflacionarios que frecuentemente afectan a nuestra economía. Si tanto preocupó la pérdida del

²⁴ Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba de 1987 - Tomo II p.1948

²⁵ Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba de 1987 - Tomo I de las Actas de Debates, propuesta del bloque de la Unión Demócrata del Centro, Pág.165

²⁶ C.S.J.N., 24-10-60 en "Bianchi Alejandro y Cía c/ Fisco Nacional – D.G.I.", Doctrina Judicial Nº1149, 8-11-60, cit. Por Bidart Campos "Derecho Constitucional", Ediar, 1954, t.1, Nº157, p.95

valor nominal, con mayor razón es inaceptable una reducción del monto real, como posible dentro de nuestro esquema legal. Conforme lo expuesto el "quantum" del haber que perciben los jubilados constituye un mínimo o piso que no puede ser rebajado, y no puede ser reducido bajo ninguna circunstancia en su cuantía, sin violar abiertamente una garantía progresiva, creada para proteger al jubilado, como la establecida por el artículo 57 de la Constitución Provincial.-

En consecuencia, para quienes sostienen esta postura, resulta claro que tanto el significado que se encuentra en el diccionario (sentido literal), como el sentido que le da la sociedad y también de acuerdo a la intención del constituyente provincial de 1987 al texto del artículo 57 de la Constitución Provincial **es que la Jubilaciones no se pueden reducir en su contenido económico**. O dicho de otro modo, ya sea que se interprete la Constitución Provincial con un criterio literal -es decir, teniendo en cuenta el uso común y regular de las expresiones empleadas en el texto legal, independientemente de que coincidan o no con la intención del autor de la norma-, o con un criterio histórico -que toma en cuenta la intención del autor del texto-, se llega a una misma conclusión, esto es que no cabe otra interpretación que la imposibilidad legal de disminuir el haber previsional, a la luz de lo dispuesto en el 57 de la Constitución Provincial. No resulta lógico que el constituyente haya querido apartarse de tal sentido, y asignarle un significado confuso o rebuscado. Tal como lo ha expresado el Dr. Barrera Buteler "...no podemos menos que concluir que, por imperio del art. 57 de la Constitución Provincial, los beneficios previsionales obtenidos a su amparo deben incrementarse, en función de los principios de "movilidad" y "proporcionalidad", pero de ninguna manera y bajo ningún

concepto pueden reducirse, en virtud del principio de “irreductibilidad”; y aquí radica la particularidad diferenciadora del sistema previsional de nuestra provincia.”²⁷

Finalmente, para los partidarios de esta posición, resulta indispensable referirse al principio de **PROGRESIVIDAD de los derechos** consagrado por nuestra Constitución Nacional tanto en el art. 75 inc. 23 primer párrafo, como en los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional.

Tal principio de progresividad significa que el estado debe avanzar constantemente en la tutela de los derechos reconocidos, en este caso a jubilados y pensionados, para lograr gradualmente a través de la satisfacción plena de estos derechos una mejor calidad de vida; esto implica que no deben hacerse interpretaciones que sean regresivas respecto de la posibilidad del goce efectivo de los derechos ya reconocidos. Este principio del desarrollo progresivo en materia previsional ha sido revalorizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Sánchez, Maria del Carmen c/ ANSeS” en el cual en el considerando 3° del voto de la mayoría se ha dicho en referencia a la progresividad de los derechos humanos que *“... esta Corte ratifica los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y rechaza toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar "jubilaciones y pensiones móviles", según el art.*

²⁷ Cámara Civ. Y Com., 3° Nom., "Bendayan c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y retiros de Córdoba", 01-07-2004

14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia. Los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23, de la Ley Fundamental, reformada en 1994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular, a los ancianos.”²⁸

También es importante resaltar el voto del Dr. Maqueda en el cual que remarca la vigencia del principio de progresividad tanto en el texto de la Constitución Nacional como en los tratados internacionales, y señalando además que este principio de progresividad importa la imposibilidad o prohibición para el estado de realizar medidas que tengan un resultado regresivo para el goce efectivo de los derechos reconocidos, así en el considerando 10° de su voto dice: *“Que, en tal enfoque, gravita indudablemente el renovador impulso dado al derecho de que se trata por los tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del art. 75 inc. 22 y su correlato con lo preceptuado en el inc. 23 de dicha disposición... Esta norma constitucional fortalece la vigencia del principio de progresividad en la materia previsional, descalificando todo accionar gubernamental que en la práctica dé un*

²⁸ C.S.J.N., “Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS”, Expte. S. 2758. XXXVIII, de 17-05-2005, en http://www.csjn.gov.ar/cfal/fallos/cfal3/toc_fallos.jsp (obtenido de Internet el 30/05/2011), consid. 3 del voto de la mayoría

resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos."²⁹

Como complemento de este principio de progresividad, tiene importancia lo preceptuado por el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el principio pro homine o pro hominis, el cual prohíbe la interpretación de la Convención en el sentido de facultar el empeoramiento del goce o ejercicio de los derechos, o de permitir su limitación más allá de lo que ella autoriza, lo que se asimila a la prohibición de regresividad. Esto significa que las interpretaciones que lleven a suprimir derechos o limitarlos excesivamente, ceden ante aquellas que lleven a la solución opuesta.

En síntesis, al efectuarse reducciones o disminuciones en los haberes de los jubilados y pensionados, se vulneran gravemente, no sólo la garantía de irreductibilidad sino también el principio de progresividad o del desarrollo progresivo en materia previsional, ya que estas medidas importan un resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (artículo 75 inc. 23) y los tratados internacionales que integran el bloque constitucional con jerarquía superior a las leyes, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la misma, ya que se afecta la calidad de vida de las personas que tengan acordada jubilación o pensión.

²⁹ C.S.J.N., "Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS", Expte. S. 2758. XXXVIII, de 17-05-2005, en http://www.csjn.gov.ar/cfal/fallos/cfal3/toc_fallos.jsp (obtenido de Internet el 30/05/2011) , juez Maqueda, por su voto, consid. 10

2.-POSICION SOSTENIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Los argumentos del máximo tribunal provincial se extraen de los fallos en los cuales sus integrantes tuvieron la oportunidad de expedirse a cerca de la garantía de irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones. Entre los fallos mas emblemáticos encontramos la sentencia N° 33 dictada con fecha 25 de agosto de 1997 en la causa “CARRANZA RAUL ERNESTO c/ PROVINCIA DE CORDOBA Y OTRA - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” en la cual el Tribunal Superior, en pleno y por mayoría, resuelve desestimar la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por el actor en contra del decreto 1777/95 (el cual suponía un recorte en su haber provisional conforme se explica en el capítulo III del presente trabajo). La doctrina fijada por el Tribunal Superior en cuanto a la garantía de irreductibilidad fue confirmada y ampliada en la SENTENCIA N° 12 dictada con fecha 20.10.2005 por Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en Pleno, en autos "AIMAR, ARMANDO LUIS Y OTROS – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN - RECURSO DIRECTO", con motivo del recurso directo incoado por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.- dictada en acción de amparo iniciada por ex legisladores, que vieron reducidos sus haberes previsionales en más del 30% también con motivo de la aplicación de la Resolución de la Caja de Jubilaciones Nro. 210.111/01

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba sostiene en relación a la garantía de irreductibilidad establecida en el artículo 57 de la Constitución Provincial, que el carácter de irreductible del haber previsional

se refiere al derecho al beneficio previsional propiamente dicho y al porcentaje que otorga la ley, pero no hay un derecho adquirido al quantum del beneficio; afirman entonces que la garantía de irreductibilidad consiste en que no puede alterarse el derecho de los pasivos a percibir una parte o proporción del haber del activo.-

El criterio de interpretación que se aplica para llegar a esta conclusión, siguiendo al tribunal constitucional español, es el denominado "balancín-test" o teoría de valores *“por el cual no todos los derechos fundamentales son ilimitados sino que debe tenerse en cuenta la concurrencia de otros valores que el ordenamiento jurídico también protege (ST Córdoba, sent. 81/83 del 10 de octubre).³⁰”*

En este caso los valores que es necesario tener en cuenta son los principios de movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad que establece nuestra constitución provincial con respecto a los haberes previsionales, y que estos no son principios absolutos ni autónomos, sino relativos, y que son interdependientes ya que están consagrados en paridad de jerarquía por el mencionado artículo 57 de la Constitución Provincial, y por lo tanto es necesario para interpretarlos correctamente, tener una visión sistemática que permita compatibilizar los mismos conforme a la unidad que debe tener el ordenamiento jurídico.-

Refiriéndose a la jerarquización, balance e interpretación sistemática de la Constitución, dicen Serna y Toller que *"aunque las Constituciones no lo*

³⁰ T.S.J., "Carranza, Raúl E. c. Provincia de Córdoba y otra", de 25-08-1997, LLC 1997, 847 - LLC 1998, 448, con nota de Ricardo E. Molina

establezcan, el carácter normativo directo que poseen hoy en todos los países de cultura jurídica occidental hace necesario que se interpreten sistemáticamente, haciendo compatible internamente todo su contenido e interpretando cada disposición de acuerdo a las demás. De lo contrario, habría partes de la Constitución que se opondrían a otras y, por el expediente de los métodos antedichos, unas quedarían anuladas por las otras, al menos en los casos concretos. Por ello, como ha señalado la Corte Suprema argentina, las disposiciones constitucionales no deben ser interpretadas de modo que se establezcan conflictos entre unas y otras y se destruyan recíprocamente, sino de manera tal que se las armonice".³¹

Para arribar esta “concordancia práctica” entre los derechos en juego debe atenderse a la naturaleza de su contenido esencial cuya determinación implica, según Serna y Toller, *"mirar hacia los límites internos de cada derecho en litigio, hacia su naturaleza, hacia el bien que protegen, hacia su finalidad y su ejercicio funcional; es atender a sus respectivos contornos y a sus esferas de funcionamiento razonable"*.³²

Por lo tanto, para realizar una correcta interpretación corresponde establecer la naturaleza del contenido esencial de los mencionados principios, a los fines de arribar a una compatibilidad de las garantías constitucionales.

Con respecto al principio de movilidad de los haberes previsionales, ya consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, se entiende que la

³¹ SERNA, Pedro Y TOLLER, Fernando, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales*, ed. La Ley, Bs. As. 2000, págs. 32/33

³² SERNA, Pedro Y TOLLER, Fernando, *Op. Cit.*, pág. 42

naturaleza de su contenido es que "el monto fijado en la resolución que acuerda el beneficio no permanece inmutable, estático, sino que se reajusta, a tenor de la variación del nivel general de las remuneraciones".³³

La proporcionalidad con la remuneración del trabajador activo hace referencia a una relación necesaria que debe existir entre la remuneración del trabajador activo y el haber previsional, es decir, que el monto de la jubilación quede ligado a las variaciones que experimente la remuneración del cargo que desempeñaba al momento de jubilarse. Esta proporción está establecida por la ley 8024 (el art. 46, inc. a, estipula el haber de la jubilación ordinaria y por invalidez será igual al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas cuarenta y ocho (48) remuneraciones mensuales sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja).

Con respecto a la proporcionalidad y la movilidad del haber previsional, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, siguiendo lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado que: "... la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su actual composición, ha tenido ocasión de delimitar los alcances de la movilidad y proporcionalidad previsional, ratificando los principios básicos de interpretación sentados acerca de la **naturaleza sustitutiva** que tienen las prestaciones previsionales (C.S.J.N. fallo del día 19 de mayo de 2005 en autos "**S. 2758. XXXVIII. "Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes varios"**).

En dicho precedente se precisó que "...en armonía con lo dispuesto en la norma constitucional indicada, ha sido reconocida la naturaleza sustitutiva

³³ HUNICKEN, Javier, Op. Cit., pág. 170

que cabe asignar al haber previsional concedido, considerando que la jubilación constituye la prolongación de la remuneración, después del cese regular y definitivo en la actividad social laboral del individuo como débito de la comunidad por el servicio prestado, y tal concepción se inserta en el objetivo preeminente de la Constitución Nacional de lograr el bienestar general, cuya expresión más acabada es la justicia social...” (del voto del Ministro Maqueda).

De allí que el principio básico que sustenta el sistema previsional es el de la **necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad**, entendiendo dicha relación como directriz para conjugar la naturaleza del haber previsional, los fines que persigue su reconocimiento y el establecimiento de una razonable reglamentación de la materia (doctrina de Fallos: 289:430 y sus citas; 292:447 y muchos otros posteriores). Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas, en principio, cuando a través de su haber actualizado el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad (Fallos: 255:306)....”³⁴

En resumen, se extrae del análisis de los citados fallos del Tribunal Superior de Córdoba que de acuerdo a los principios de movilidad y proporcionalidad el monto haber previsional puede alterarse (aumentando o disminuyendo) siempre que exista una adecuada relación del haber con el nivel de ingresos de los agentes en actividad. Es decir que se garantiza al jubilado un nivel acorde con el que disfrutaba en los últimos años de su relación laboral, pero no superior.

³⁴ T.S.J. “Aimar, Armando Luis y Otros” de 20-10-2005

En este sentido, se sostiene que con respecto al principio de Irreductibilidad, debe necesariamente interpretarse que se refiere al beneficio previsional y al porcentaje con relación al sueldo del activo, desde que es la única interpretación que permite compatibilizar las tres garantías constitucionales. Si se interpretara que el principio de irreductibilidad se refiere al “quantum” o cantidad dineraria del haber, se produciría una colisión entre los tres principios ya que no sería posible que exista la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber previsional y el sueldo del activo.

Así lo ha expresado el máximo tribunal cordobés en la ya citada causa “Aimar”, “...la **irreductibilidad** que la Constitución Provincial garantiza respecto de las jubilaciones y pensiones, está referida a los componentes esenciales integradores de la situación jurídica subjetiva del **derecho al beneficio**, esto es, a los componentes esenciales que definen el status jurídico de jubilado o pensionado (vgr. años de servicios con aporte, edad mínima, porcentaje de la base del haber jubilatorio, etc).

Ello significa que el derecho previsional, una vez otorgado e incorporado al patrimonio de su beneficiario, es **irreductible**, pero esta irreductibilidad no se traduce en una intangibilidad absoluta del quantum del haber, en virtud que no se desvincula de la proporcionalidad que conecta inescindiblemente la situación jurídica del pasivo a la situación que él mismo habría gozado de continuar en la actividad...”³⁵

Además, sostienen, que si se interpreta la garantía de irreductibilidad

³⁵ T.S.J. “Aimar, Armando Luis y Otros” de 20-10-2005

como si fuera un principio autónomo y sin tener en cuenta la interrelación que debe darse con la movilidad y la proporcionalidad, implicaría admitir que el beneficiario de una jubilación o pensión pueda percibir un haber superior al que percibe quien se encuentra en actividad, lo cual carecería de sentido, esta idea refuerza la doctrina sentada por el más alto tribunal de Córdoba que en este sentido ha dicho que, “poniendo énfasis sólo en el principio de irreductibilidad previsional, sin tener en cuenta su armonización con los principios de movilidad y proporcionalidad, a más de implicar poner en pugna los referidos principios entre sí, significaría avalar la desarticulación del sistema de reparto implementado en la propia Ley 8024, ya que podría llegarse al propósito no declarado por el constituyente local de que la clase pasiva pudiese percibir una prestación superior a aquella que por igual cargo perciben los agentes en actividad, que son quienes en definitiva con sus aportes hacen posible la concreción práctica y material del sistema implementado”³⁶ y también ha sostenido que “Debe quedar claro, entonces, que la Constitución no asegura a los jubilados un haber previsional mayor, ni igual a la del personal en actividad, sino que, por el contrario, sólo una proporción o parte de aquél. Lo mismo asegura la ley al imponer que la parte se fije en el 82 % por ciento móvil.”³⁷

Otro aspecto que tiene en cuenta quienes defienden esta postura, es el relacionado con el principio de solidaridad, definido por PAYA Y MARTIN YANEZ como *“la concepción que sostiene que, dentro de la comunidad, nadie puede desentenderse de las necesidades ajenas, sino que*

³⁶ T.S.J. “Aimar, Armando Luis y Otros” de 20-10-2005

³⁷ T.S.J., “Carranza, Raúl E. c. Provincia de Córdoba y otra”, de 25-08-1997, LLC 1997, 847 - LLC 1998, 448, con nota de Ricardo E. Molina

*todos deben aportar, incluso aquellos que, por tener mejores medios de vida, podrían eventualmente permanecer ajenos a los sistemas de seguridad social; ya que de lo que se trata es que todos, aun los que tienen menores ingresos o posibilidades, obtengan, sin embargo, prestaciones suficientes para su subsistencia, es decir que lo que reciba de la seguridad social pueda no ser directamente proporcional a la contribución que realiza.”*³⁸, se sigue entonces que conforme a este principio de solidaridad, consagrado en el artículo 55 de la constitución provincial, son los mismos afiliados y beneficiarios del sistema previsional quienes con su esfuerzo contribuyan a superar los desequilibrios que pueda haber en éste, así en el fallo “Carranza”, sostuvo que *“el interés público preeminente presupone que en los tiempos actuales el sistema de reparto sea solidariamente soportado por los propios afiliados y beneficiarios, a fin de evitar que el déficit del mismo sea financiado por rentas generales, desviando fondos que podrían ser destinados a la asistencia social, la promoción económica, la seguridad, la educación, aún la propia administración de justicia, objetivos estos que hacen al interés de todos los contribuyentes que con su tributo abastecen las finanzas públicas”*³⁹, en consecuencia, el principio de solidaridad pone límites a los principios de movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad por cuanto deben ser interpretados de manera armónica, por lo tanto, *“la única forma de que convivan los mencionados principios es que la proporcionalidad del ochenta y dos por ciento (82%) siga la misma suerte de la remuneración del activo y que en virtud del principio de solidaridad no se recargue a quien está en actividad o se perjudique al*

³⁸ PAYÁ, Fernando Horacio y MARTÍN YÁNEZ, María Teresa, Op. Cit. pág. 3

³⁹ T.S.J., “Carranza, Raúl E. c. Provincia de Córdoba y otra”, de 25-08-1997, LLC 1997, 847 - LLC 1998, 448, con nota de Ricardo E. Molina

mismo para asegurar jubilaciones de más del cien por ciento (100%). Si la irreductibilidad tiene un valor absoluto, su consecuencia práctica es la superación del cien por ciento (100%) del activo, lo que automáticamente implica el aniquilamiento de la proporcionalidad de rango constitucional y del ochenta y dos por ciento (82%) legal. Lo irreductible es la proporcionalidad.”⁴⁰

Con fecha 15.12.2009, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia dictó la Sentencia N° 8 en la causa "BOSSIO, EMMA ESTHER C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN - RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Letra "B", N° 08, iniciado el veinticuatro de julio de dos mil nueve), con motivo de una acción de amparo interpuesta por una beneficiaria que vio reducidos sus haberes previsionales a raíz de la aplicación de la Ley N° 9504 que declaró la emergencia previsional y dispuso el recorte de los haberes de un sector de jubilados y pensionados en el orden del 22%, 25% y 27% - tal como se desarrollara en el capítulo III.3 del presente trabajo-, en este pronunciamiento el máximo tribunal provincial ratificó su postura aplicando la doctrina desarrollada en los casos analizados anteriormente (“Carranza” y “Aimar”) en cuanto a la interpretación de la garantía de irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones, pero además se precisó el límite que una reducción en los haberes debe respetar sin violar la garantía del artículo 57 de la Constitución Cordobesa. Este límite, según surge de los considerandos del fallo, está dado por el “el núcleo esencial del derecho

⁴⁰ T.S.J. “Córdoba, Lidia Esther y Otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba”, Auto N° 148 del 06-12-2010

previsional” que “no puede ser avasallado ni siquiera al amparo de una normativa fundada en el ejercicio del poder de policía de la emergencia económica financiera.”⁴¹

Entiende el Tribunal Superior de Justicia que el núcleo duro surge de la correcta y razonable interpretación del artículo 57 de la constitución provincial, que funciona como fuente normativa primaria que delimita el contenido esencial del derecho y de la norma infraconstitucional (artículo 46 de la ley 8024) que fija en concreto el porcentaje del 82% móvil del promedio de las últimas cuarenta y ocho (48) remuneraciones mensuales sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja para determinar el valor del haber previsional. Entendiendo que “el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil que la ley garantiza para las jubilaciones, encuentra su verdadero sentido si se identifica la *ratio iuris* del derecho cual es asegurar al trabajador en retiro un standard de vida similar al que gozó cuando se encontraba en actividad.”⁴²

De acuerdo a estas ideas, en el considerando 9.XII del citado fallo el Superior Tribunal de Córdoba define el núcleo duro o esencial, lo cual puede sintetizarse con la transcripción del siguiente párrafo: “La Constitución de Córdoba no asegura a los jubilados provinciales un haber previsional mayor, ni igual al del personal en actividad, sino que, por el contrario, sólo una proporción o parte de aquél. De allí que el núcleo duro sobre el cual no puede haber restricción alguna es el porcentaje del ochenta

⁴¹ T.S.J., “Bossio, Emma Esther c. Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba”, de 15-12-2009, LLC 2010 (febrero), 61 - IMP 2010-4, 299

⁴² T.S.J., “Bossio, Emma Esther c. Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba”, de 15-12-2009, LLC 2010 (febrero), 61 - IMP 2010-4, 299

y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido del trabajador activo, lo que es igual al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo desempeñado por el agente al momento de cesar en el servicio, descontado el aporte previsional personal correspondiente. Este es un límite infranqueable fuertemente adquirido por las normas constitucionales, que no cede por razones de emergencia.

De tal forma se fortalece y adquieren plena efectividad los principios constitucionales de “solidaridad contributiva” y “equidad distributiva” (arts. 55 y 55 C. Pcial.), en concordancia con el art. 104 inc. 19) de la Constitución Provincial cuando atribuye a la Legislatura el deber de regular el sistema previsional en base a un descuento obligatorio sobre los haberes para todos los cargos, sin distinguir entre activos y pasivos.”⁴³

Es decir que para nuestro más alto tribunal, en lo que excede al núcleo esencial o núcleo duro, los beneficiarios de jubilaciones y pensiones tienen un derecho debilitado y por lo tanto, los haberes que perciben son susceptibles de ser reducidos el *plus* que exceda el ochenta y dos por ciento (82 %) del sueldo líquido. Al respecto se expone en el fallo que “la posibilidad que un beneficiario del sistema previsional de Córdoba, perciba un haber que supere el porcentaje del ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido del activo, que le asegura su derecho subjetivo al beneficio, dependerá de las mejores condiciones financieras del sistema que, frente a circunstancias de déficit podrán ser disminuidas siempre y cuando estas restricciones no avasallen el núcleo esencial del derecho al beneficio conforme al mentado porcentaje legal”⁴⁴

⁴³ T.S.J., “Bossio, Emma Esther c. Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba”, de 15-12-2009, LLC 2010 (febrero), 61 - IMP 2010-4, 299

⁴⁴ T.S.J., “Bossio, Emma Esther c. Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba”, de 15-12-2009, LLC 2010 (febrero), 61 - IMP 2010-4, 299

3.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y LA GARANTIA DE IREDUCTIBILIDAD

Hasta la fecha la corte no se ha expresado de manera específica acerca del sentido y alcance que cabe atribuirle a la garantía de irreductibilidad de la jubilaciones y pensiones establecida en la Constitución de la Provincia de Córdoba, sin embargo, y a partir de la nueva integración de la misma, se ha referido al tema de la irreductibilidad en la causa "IGLESIAS, MARTIN ANTONIO Y OTROS C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA" (Expte. I - 316 - 2003) mediante Sentencia del 11.07.2007 y en la causa "HERNANDEZ, BLANCA ESTELA C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA" mediante Sentencia del 15.12.2009, en las cuales se declaró inconstitucional el decreto N° 1777/95 y se dejaron sin efecto las respectivas sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que aplicaban la doctrina sostenida en la causa "Carranza" (analizada en el Capítulo anterior) frente a las acciones interpuestas por jubilados y pensionados que veían afectados sus derechos constitucionales por la aplicación del referido decreto.

La corte se basó, principalmente, en la inadmisibilidad de que una norma de inferior jerarquía, como es el decreto 1777/95 (que disponía calcular el 82% móvil deduciendo los aportes personales del trabajador en actividad), pueda alterar las condiciones fijadas por la legislatura provincial en el artículo 50 – en su momento, actual artículo 46 - de la ley 8024, que nada expresaba acerca de deducir los aportes del activo para realizar el cálculo

del haber previsional. Sin embargo, es importante destacar que con respecto a la garantía de irreductibilidad sostuvo que “.. debe recalcar que el principio fundamental de proporcionalidad entre el haber de pasividad y las remuneraciones de los activos se considera alcanzado en el régimen provincial cuando las jubilaciones y pensiones resultan equivalentes a los porcentajes establecidos sobre la asignación fijada en el presupuesto para la tarea cumplida, a lo que se suma que dichos beneficios son irreductibles por expreso mandato constitucional y están sujetos únicamente a los descuentos específicamente contemplados por la ley”⁴⁵

⁴⁵ C.S.J.N., “Iglesias, Antonio Martín y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba”, Expte. I. 316. XXXIX, de 11-07-2007, en http://www.csjn.gov.ar/cfal/fallos/cfal3/toc_fallos.jsp (obtenido de Internet el 30/05/2011), consid. 12 del voto de la mayoría

CONCLUSION

A la luz del análisis de las diferentes posiciones en torno a la interpretación de la garantía de irreductibilidad de las jubilaciones y pensiones realizado en el desarrollo del presente trabajo, surge que la diferencia entre estas posturas radica en el alcance que se le atribuye a la irreductibilidad, en concreto, por un lado se puede decir que para la primera posición descrita -que es la que sostienen los beneficiarios afectados y el Dr. Barrera Buteler-, dicha garantía constitucional está referida al monto o “quantum” del haber previsional; por el otro lado, conforme la posición sostenida por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba la garantía de irreductibilidad no protege el valor económico del haber previsional, sino que se refiere al derecho al beneficio previsional en sí y al porcentaje que debe tener el haber con relación al sueldo del activo.-

Adoptar la primera posición implica que cualquier reducción o disminución que se produzca en la cuantía del haber de jubilados y pensionados, es contraria a la referida garantía dispuesta en el artículo 57 de la Constitución provincial.

Por el contrario, la posición del Tribunal Superior de Justicia tiene como consecuencia la posibilidad de reducir casi sin límites el monto de los haberes previsionales.-

Quien suscribe concuerda con la primera posición descrita - la irreductibilidad se refiere al quantum del haber previsional- y esto surge de interpretar correctamente la norma constitucional en cuestión, ya que utilizando los criterios de interpretación descriptos en el capítulo IV

llegamos a esta conclusión, y resulta imposible llegar a la otra, con ese fin se analizará la mentada garantía desde los distintos criterio de interpretación constitucional.

Criterio de interpretación literal

Utilizando un criterio literal de interpretación es claro queEl Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigesimoprimera edición, define la palabra irreducible, como adjetivo: "que no se puede reducir"

Siendo ello así y no habiendo otra definición del término, no cabe duda que los haberes jubilatorios no pueden ser disminuidos, cualquiera sea el motivo invocado, so pena de transgredir la garantía constitucional referida, ya que es un principio consagrado en el derecho, que donde la ley no distingue no se debe distinguir, ratificado por la invariable doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de que debe estarse siempre por el significado que expresan las palabras.

Criterio de interpretación histórico

Desde el punto de vista histórico cabe recordar que los textos de los artículos 55 y 57 de la Constitución Provincial, fueron sancionados en la Convención Constituyente de 1987 por un acuerdo entre los convencionales constituyentes que representaban los partidos políticos, con el fin de evitar que los haberes de los jubilados fueran variable de ajuste de los gobiernos de turno, preservando así el haber del jubilado, que a esa altura de su vida

no tiene otro medio de subsistencia ni de defensa de sus derechos, sino su haber de retiro o pensión.

Criterio de interpretación sistemático

Si bien es el criterio sistemático el que utiliza el Tribunal Superior de Justicia -a los fines de lograr una interpretación armonizadora de la garantía de irreductibilidad con el resto del ordenamiento jurídico-, para concluir en definitiva que dicha garantía no protege el “quantum” del haber provisional; es posible demostrar que el razonamiento efectuado, lejos de armonizar entre sí las garantías de irreductibilidad, movilidad, proporcionalidad y solidaridad, lo que hace en realidad es no tener en cuenta la primera, con lo que la palabra “irreductibilidad” pasaría a ser un contenido superfluo, vacío o carente de sentido en la norma constitucional, contrariando así las pautas fundamentales a seguir para una interpretación sistemática.-

Como fundamento de esta idea se pueden que realizar las siguientes consideraciones:

-Es un sofisma afirmar que la garantía de irreductibilidad se refiere a los *"componentes esenciales integradores de la situación jurídico subjetiva del derecho al beneficio, esto es, a los componentes esenciales que definen el status jurídico de jubilado o pensionado (vgr. años de servicios con aporte, edad mínima, porcentaje de la base del haber jubilatorio, etc)"*, es decir que sólo asegura el estatus de jubilado, como si éste de por sí configurara una ventaja. Por el contrario, sabido es que el jubilado en nuestro país, pertenece a un grupo socialmente menoscabado. El beneficio sin la

prestación económica, carece de significado, ya que de aceptarse la argumentación esgrimida, si el día de mañana desaparecieran por cuestiones de política del momento u otros motivos, los salarios de los activos (Vgr. como ocurre en muchas comunas del interior en los que los concejales trabajan "*ad honorem*"), desaparecerían los beneficios previsionales de los pasivos, lo cual es un absurdo injustificable. Es decir que si lo irreductible es la proporcionalidad que debe existir entre la situación del jubilado y la que resultaría de continuar en actividad bastarán sucesivas reducciones del haber del activo para vaciar de contenido el haber previsional.

-A demás la interpelación que realiza el máximo tribunal provincial es incongruente, cuando observamos que es distinto el parámetro utilizado para definir de los principios de "movilidad" y "proporcionalidad" que el parámetro utilizado para el principio de "irreductibilidad".

Es decir que cuando define los principios de proporcionalidad y movilidad lo hace desde el punto de vista de la cuantía económica, es decir lisa y llanamente se refiere al "quantum del haber" tanto del activo como del jubilado o pensionado, pero, y esto es lo que resulta abiertamente incongruente, cuando define irreductibilidad establece que la misma se refiere al "derecho al beneficio provisional", es decir utiliza sin justificativo alguno un parámetro completamente distinto al empleado para definir y conceptualizar los anteriores principios citados.

De haberse recurrido, como correspondía desde el punto de vista lógico, al mismo parámetro para realizar una correcta conceptualización del principio de "irreductibilidad", es decir la cuantía económica del haber, el resultado interpretativo hubiera sido obviamente otro.

En resumen, se puede afirmar que si utilizamos correctamente un criterio sistemático a la hora de interpretar, se puede concluir que los beneficios previsionales obtenidos a su amparo deben incrementarse, en función de los principios de “movilidad” y “proporcionalidad”, pero de ninguna manera y bajo ningún concepto pueden reducirse, en virtud del principio de “irreductibilidad”; y aquí radica la particularidad diferenciadora del sistema previsional de nuestra provincia; de esta manera quedan armonizados los tres principios establecidos en el artículo 57 de la Constitución provincial sin que uno de ellos tenga que ceder ante la existencia del otro.

A lo que se puede agregar que la garantía de la irreductibilidad, como las demás consagradas en los artículos 57 y 55 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, son la ratificación expresa de lo que nuestra Constitución Nacional en sus artículos 14 bis, 14 y 17 establece. En el primer caso, en el sentido que las garantías de los beneficios de la seguridad social que debe otorgar el Estado, tienen carácter de integrales e irrenunciables. Mientras que los artículos 14 y 17 fijan el principio de la inviolabilidad del derecho de propiedad.

Integrando los haberes previsionales el patrimonio de una persona, en este caso del jubilado, no se los puede reducir o agredir en su cuantía, sin violentar las normas constitucionales referidas.

Todo ello tiene correlato con los principios del Desarrollo Progresivo de los derechos (arts. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) y el de No Regresión (art. 2 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) que integran el bloque constitucional con jerarquía superior a las leyes, de acuerdo al art.

75 inc. 22 de la Constitución Nacional y que la República Argentina está obligada a respetar so pena de poder ser denunciada en los Organismos Internacionales creados por esas normas.

Lamentablemente el máximo órgano jurisdiccional de nuestra provincia insiste en afirmar su interpretación - nótese que el parámetro que surge de la doctrina sentada en la causa "Bossio" es idéntico al que había dispuesto el decreto 1777/95 declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Iglesias"- con lo cual lejos de hacerse efectivas las garantías previstas en la Constitución Provincial, artículos 55 y 57, y Constitución Nacional artículos 14, 14 Bis, 75 inc. 23, etc. se genera un estado de desprotección e incertidumbre para los jubilados y pensionados provinciales, que estarán sometidos respecto de sus ingresos, a las decisiones del poder político de turno, cada vez que el mismo adolezca de "problemas de caja", ya que sólo le bastará echar mano a la reducción de los haberes de unos de los sectores más débiles de la sociedad.

Resta al suscripto la esperanza de ser testigo de un pronunciamiento expreso de la Corte Suprema de Justicia que arribe a una conclusión definitiva sobre el alcance e interpretación de la garantía de irreductibilidad consagrada por el art. 57 de la Constitución Provincial y revierta la situación descripta.

Valgan finalmente como reflexión, las siguientes palabras del filósofo español Fernando Savater: *"El Estado de Bienestar no es un error que debe ser descartado para agilizar la especulación bursátil y la maximización de beneficios, sino un proyecto que tendría que aspirar a*

*su verdadera escala planetaria para salvar lo mejor de una civilización humanista. Y ello, precisamente, no en nombre de la retórica Utopía, sino de un verdadero realismo político. Porque es realista suponer que nadie podrá vivir realmente seguro en un mundo en el que la codicia no tiene fronteras pero la justicia las encuentra a cada paso"*⁴⁶.-

⁴⁶ SAVATER, Fernando, Armagedón, para el diario El País, en Comercio y Justicia, 14-09-2001, pág.9

BIBLIOGRAFIA

BARRERA BUTELER, Guillermo, “Constitución de la Provincia de Córdoba, ed. Advocatus, Cba. 2007.

BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Tomos I, II y III, Ediar, bs. as. 2006
-“*Derecho Constitucional*”, Ediar, 1954

Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba de 1987 - Tomos I yII

FRIAS, Pedro J y Otros, “La Constitución de Córdoba Comentada, Ed. La Ley, Bs. As. 2000

HUNICKEN, Javier, *Manual de derecho de la seguridad social*, ed. Astrea, Bs. As. 1989

MENSA GONZALEZ, Andrea, Constitución de la Provincia de Córdoba Anotada, Alveroni, Córdoba, 2006.

PAYÁ, Fernando Horacio y MARTÍN YÁNEZ, María Teresa, *Régimen de Jubilaciones y Pensiones*, 2º ed., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2001
- *Manual de derecho constitucional*, ed. Astrea, Buenos Aires, 2007
-*Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario*, Tomo 2. Ed. Astrea. Bs. As. 1992

SARSOSA, Jose A., *Manual Practico de Jubilaciones y Pensiones*, Ediciones Jurídicas, Bs. As., 1994

SERNA, Pedro Y TOLLER, Fernando, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales*, ed. La Ley, Bs. As. 2000

TOLLER, Fernando, Hacia el ocaso del darwinismo jurídico, obtenido de Internet el 01-05-2011:
www.salvador.edu.ar/juri/apuntes/Uncal.../Toller.pdf

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

<http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>

-“Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS”, Expte. S. 2758. XXXVIII, de 17-05-2005, en http://www.csjn.gov.ar/cfal/fallos/cfal3/toc_fallos.jsp (obtenido de Internet el 30/05/2011)

-"Badaro Adolfo Valentín c/ Anses"

-“Iglesias, Antonio Martín y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba”, Expte. I. 316. XXXIX, de 11-07-2007, en http://www.csjn.gov.ar/cfal/fallos/cfal3/toc_fallos.jsp (obtenido de Internet el 30/05/2011)

Jurisprudencia del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba:

<http://www.justiciacordoba.gov.ar>

-“Bossio, Emma Esther c. Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba”, de 15-12-2009, LLC 2010 (febrero), 61 - IMP 2010-4, 299

-“Córdoba, Lidia Esther y Otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba”, Auto N° 148 del 06-12-2010 (Inédito)

-“Carranza, Raúl E. c. Provincia de Córdoba y otra”, de 25-08-1997, LLC 1997, 847 - LLC 1998, 448, con nota de Ricardo E. Molina

-TSJ – Sala Electoral, "Aimar, Armando Luis y Otros – Amparo – Recurso de Apelación – Recurso Directo" Sentencia N° 12 del 20.10.2005

-Cámara Civ. Y Com., 3° Nom., "Bendayan c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y retiros de Córdoba", 01-07-2004

Revista La Ley.

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito.

Debe ser conciso y específico”. Deberá contener seis palabras clave.

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Carena Menvielle, Agustín Roberto
E-mail:	agustincarena@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogado

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	La Garantía de Irreductibilidad de los Haberes Previsionales en la Provincia de Córdoba
Título del TFG en inglés	Assurance Irreducibility of Pension Assets in the Province of Cordoba
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	Patricia Sansinena – Jorge Orgaz
Fecha de último coloquio con la CAE	23/08/2011
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	La Garantía de Irreductibilidad de los Haberes Previsionales en la Provincia de Córdoba.pdf

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente**
- Si, después de mes(es)**
- No autorizo**

Firma del alumno